



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-335/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORADOR: ROGELIO
VARGAS AGUILAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de
septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión
constitucional electoral promovido por el Partido Encuentro
Solidario¹, a través de Martín Néstor Cruz Díaz, quien se ostenta
como representante suplente ante el Consejo Electoral Municipal
de Motozintla del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana
del Estado de Chiapas², por medio del cual se impugna la
resolución emitida el trece de agosto del dos mil veintiuno por el
Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³, dentro del juicio de

¹ En adelante también se le podrá mencionar como recurrente, partido actor o enjuiciante.

² En adelante también se le podrá mencionar como Instituto local.

³ En lo sucesivo podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal local o autoridad responsable.

inconformidad identificado con la clave **TEECH/JIN-M/010/2021 y acumulados⁴**, en la que entre otras cosas, modificó los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal y confirmó la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Motozintla, Chiapas, a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	10
TERCERO. Tercero interesado.....	11
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia	12
QUINTO. Prueba superveniente	18
SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	19
SÉPTIMO. Pretensión, agravios y método de estudio	20
OCTAVO. Estudio de fondo	21
RESUELVE	37

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, al resultar infundado e inoperante los agravios del Partido Encuentro Solidario relativos a la falta de fundamentación y

⁴ Se acumularon al Juicio de inconformidad TEECH/JIN-M/010/2021 los siguientes: TEECH/JIN-M/011/2021, TEECH/JIN-M/012/2021, TEECH/JIN-M/108/2021, TEECH/JIN-M/109/2021 y TEECH/JIN-M/110/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-335/2021

motivación hecho valer y, con relación al agravio de nulidad de la elección resulta inoperante, porque dicho partido político realiza manifestaciones genéricas sin controvertir de manera frontal las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁵ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputaciones al congreso del estado de Chiapas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de esa entidad federativa, para el periodo 2021-2024.
3. **Cómputo municipal.** El nueve de junio posterior, el Consejo Municipal de Motozintla, Chiapas, realizó el cómputo municipal, del cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Votación obtenida por las candidaturas

⁵ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención diversas.

SX-JRC-335/2021

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,138	Dos mil ciento treinta y ocho
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	542	Quinientos cuarenta y dos
 PARTIDO DEL TRABAJO	3,123	Tres mil ciento veintitrés
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8,723	Ocho mil setecientos veintitrés
 MOVIMIENTO CIUDADANO	207	Doscientos siete
 CHIAPAS UNIDO	99	Noventa y nueve
 PARTIDO MORENA	3,845	Tres mil ochocientos cuarenta y cinco
 PODEMOS MOVER A CHIAPAS	2,205	Dos mil doscientos cinco
 PARTIDO POPULAR CHIAPANECO	309	Trescientos nueve
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO PARTIDO	3,602	Tres mil seiscientos dos
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	4,112	Cuatro mil ciento doce



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-335/2021

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	15	Quince
VOTOS NULOS	1,276	Mil doscientos setenta y seis
VOTACIÓN TOTAL:	30,196	Treinta mil ciento noventa y seis

4. **Declaración de validez y entrega de constancia.** El diez de junio posterior, se declaró la validez de la elección y se procedió a la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Motozintla, Chiapas, a la fórmula postulada por el Partido Verde Ecologista de México, conforme a los resultados siguientes:

5. **Recurso de inconformidad local.** El trece de junio siguiente, los representantes de los partidos políticos Encuentro Solidario, Podemos Mover a Chiapas y del Trabajo, presentaron demandas de juicio de nulidad electoral, las cuales se radicaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas con las claves TEECH/JIN/010/2021, TEECH/JIN/011/2021 y TEECH/JIN/012/2021, respectivamente.

6. **Sentencia impugnada.** El trece de agosto posterior, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en los expedientes **TEECH/JIN/010/2021** y sus acumulados, en la que, entre otras cosas, modificó los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal y confirmó la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Motozintla, Chiapas, a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Acta de cómputo municipal modificada por el Tribunal local

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,976	Mil novecientos setenta y seis
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	469	Cuatrocientos sesenta y nueve
 PARTIDO DEL TRABAJO	2,813	Dos mil ochocientos trece
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8,192	Ocho mil ciento noventa y dos
 MOVIMIENTO CIUDADANO	196	Ciento noventa y seis
 CHIAPAS UNIDO	88	Ochenta y ocho
 PARTIDO MORENA	3,479	Tres mil cuatrocientos setenta y nueve
 PODEMOS MOVER A CHIAPAS	1,996	Mil novecientos noventa y seis
 PARTIDO POPULAR CHIAPANECO	300	Trescientos
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO PARTIDO	3,320	Tres mil trescientos veinte
 PARTIDO ACCIÓN SOCIAL	3,928	Tres mil novecientos veintiocho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-335/2021

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
REDES SOCIALES PROGRESISTAS		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	15	Quince
VOTOS NULOS	1,163	Mil ciento sesenta y tres
VOTACIÓN TOTAL:	27,935	Veintisiete mil novecientos treinta y cinco

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El dieciséis de agosto siguiente, inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el Partido Encuentro Solidario presentó ante el Tribunal Electoral señalado como responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

8. **Recepción y turno.** El veintitrés de agosto posterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio; en esa misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-335/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

9. **Radicación, admisión.** El veintinueve de agosto, el Magistrado instructor radicó el juicio constitucional, admitió la demanda.

10. **Requerimiento.** El seis de septiembre, el Magistrado instructor requirió al partido actor documento idóneo con el cual

acreditara la personería del representante suplente que promovió el presente juicio constitucional.

11. Desahogo de requerimiento y cierre de instrucción. El siete de septiembre, se tuvo al Tribunal local remitiendo la documentación que fuera presentada por el partido actor a fin de dar cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado, por lo que, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en Derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual el Partido Encuentro Solidario combate una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por la que determinó confirmar la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Motozintla, Chiapas, a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-335/2021

y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

14. Del informe circunstanciado se advierte que el Tribunal responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso c), relativa a la falta de legitimación activa del promovente, en razón de que no fungió como parte actora o tercera interesada en el medio de impugnación local en donde se dictó la sentencia que ahora se combate.

15. Al respecto, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo afirmado por el Tribunal responsable, el promovente sí cuenta con legitimación activa, así como personería para promover el presente juicio constitucional.

16. Lo anterior, porque sí bien el partido actor compareció a juicio a través de su representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal en la instancia local, lo cierto es que ello no impide al partido interponer medios de impugnación ante este órgano jurisdiccional a través de un representante diverso, siempre y cuando éste cuente con las facultades suficientes para ello.⁶

⁶ Con fundamento en el criterio jurisprudencial 2/99 de rubro: "**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**",

17. En este sentido, a fin de acreditar la personería del promovente, el magistrado instructor requirió a la parte actora a fin de que presentara documento idóneo con el cual acreditara su personería.

18. De lo cual, el partido actor desahogo el referido requerimiento al presentar el escrito “ANEXO ÚNICO FOLIO: IEPC.SE.DEAP.SIAR.20212304-12-1491” suscrito por Patricia del Carmen Carvajal Ramos, representante propietaria del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del cual acredita la calidad de representante suplente de Martín Néstor Cruz Díaz, promovente del presente juicio.⁷

19. En consecuencia, el partido actor acreditó la personería de su representante suplente, por lo que se declara **improcedente** la causal hecha valer.

TERCERO. Tercero interesado

20. Se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Verde Ecologista de México, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁷ Con fundamento en el criterio sostuvo la Sala Superior en la tesis XIII/97 de rubro: “PERSONERÍA. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL PUEDE REQUERIR SU ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 54, así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-335/2021

21. **Forma.** El escrito se presentó ante el Tribunal local, consta el nombre y la firma del compareciente; asimismo, se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

22. **Oportunidad.** El escrito de tercería se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas otorgado para ello, el cual transcurrió de las ocho horas con treinta minutos del diecisiete de agosto, a la misma hora del veinte de agosto, mientras que el escrito de comparecencia se presentó el diecinueve de agosto a las veintidós horas con catorce minutos; de ahí que la presentación sea oportuna.⁸

23. **Interés jurídico.** El compareciente cuenta con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, en la que, entre otras cuestiones se confirmó la validez de la elección en la que obtuvo la mayoría de los votos.

24. Por tanto, se reconoce el carácter de tercero interesado correspondiente.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

25. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema

⁸ Consultable a fojas 46 y 47

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

26. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve, en representación del Partido Encuentro Solidario. Además, se identifica la resolución impugnada, al Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

27. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley para tal efecto, pues la sentencia que se impugna fue emitida el trece de agosto pasado y notificada a la parte actora el mismo día por estrados físicos y electrónicos;⁹ por tanto, si la demanda se presentó ante el Tribunal responsable el dieciséis de agosto posterior, es notoria su presentación oportuna.

28. Legitimación. Se tiene por colmado el requisito, pues el presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el Partido Encuentro Solidario, a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal de Motozintla, Chiapas, del Instituto Electoral local.

29. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS**

⁹ Tal como se advierte de las constancias de notificación consultables a folios 788 al 791 del cuaderno accesorio dos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-335/2021

NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.¹⁰

30. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

31. Lo anterior es así, toda vez que la legislación electoral del estado de Chiapas no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, de conformidad con lo previsto en el artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables.

32. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.**¹¹

Requisitos especiales

33. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

34. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**,¹² la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

35. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que la resolución que controvierte vulnera en su perjuicio, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

36. La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86,

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-335/2021

apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

37. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

38. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹³

39. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó la elección de las personas que conformarán el Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

40. Al respecto, de la demanda se advierte que el partido actor pretende que se nulifique la elección, lo cual de resultar fundado podría impactar directamente en los resultados de la elección mencionada.

41. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada, así como dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento de la sentencia impugnada.

42. También se satisface debido a que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, ya que habrán de tomar posesión de sus encargos el primero de octubre de la presente anualidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, razón por la cual existe el tiempo suficiente para que se resuelva la materia de esta controversia.

43. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

QUINTO. Prueba superveniente

44. Mediante escrito presentado el veintiséis de agosto ante esta Sala Regional, el partido actor ofreció como prueba superveniente boletas de elección municipal de Motozintla, Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-335/2021

45. Dicha prueba se estima que cumple con las condiciones para ser considerada como superveniente, de conformidad con el artículo 16, párrafo 4, en relación con el inciso f), del primer párrafo del numeral 9 de la LGSMIME, y a lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2002 de este tribunal, de rubro: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**¹⁴.

46. Lo anterior, en virtud de que el actor precisa que tuvo conocimiento de dicha prueba un día antes de su presentación ante este órgano jurisdiccional. Además, refiere que la mismas se encontraron en un basurero, circunstancia que se hizo constar con un acta circunstanciada emitida por autoridades municipales, motivo por el cual no pudo presentarlas previamente.

47. Lo anterior sin prejuzgar sobre su pertinencia y la relación que guarde con los hechos controvertidos, puesto que eso se relaciona con el fondo del asunto.

SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

48. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

¹⁴ Consultable en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

49. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e.** Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f.** Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

50. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-335/2021

51. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SÉPTIMO. Pretensión, agravios y método de estudio

52. La **pretensión** del Partido Encuentro Solidario es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, declare la nulidad de la elección celebrada para integrantes del ayuntamiento de Motozintla, Chiapas.

53. Para alcanzar tal pretensión, el partido actor hace valer los temas de agravio siguientes:

- i) **Falta de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad;**
- ii) **Nulidad de la elección.**

54. Esta Sala Regional determina que, por cuestión de **método**, los agravios se estudiarán en el orden propuesto. Del primer agravio se estudiarán los argumentos identificados con los incisos a) al f) que el promovente enuncia en su escrito de demanda y, posteriormente, el agravio restante.

55. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000

de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁵

OCTAVO. Estudio de fondo

i) Falta de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad

56. El partido actor hace depender la falta de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad por parte de la autoridad responsable respecto de la omisión del Tribunal local de estudiar las pruebas aportadas relacionadas con los puntos siguientes:

- a)** El uno de junio se presentó de manera verbal ante la presidente y el secretario técnico del Consejo Municipal Electoral Motozintla, la inconformidad relativa a que en el Barrio Reforma en una casa habitación se estaba abriendo un paquete electoral de la sección 0790.
- b)** El cuatro de junio se hizo llegar al partido actor un video del Ejido Tuixcum, municipio de Motozintla, Chiapas, en el cual la presidenta de la mesa directiva de casilla y el comisariado ejidal denuncian que la señora Marleni (quien capacitó a la funcionaria para ser presidenta de casilla) entró a su casa, aprovechando su ausencia, con el pretexto de haber olvidado una cartulina, por lo que la responsabiliza de lo que falte o pueda pasar.
- c)** El partido argumentó que en muchas mesas directivas de casillas no se permitió a los representantes del partido

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-335/2021

actor estar presentes, esto con el fin de entorpecer y dañar la estructura del partido y hacerlos perder la elección, y con ello beneficiar al Partido Verde Ecologista de México.

- d) La declaración que en la casilla 806 contigua 4, Belisario Domínguez, al momento del escrutinio y cómputo, se detectó que había 100 (cien) boletas electorales de más.
- e) La manifestación de que en la casilla 813 extraordinaria 1, de la comunidad de Boquerón, el representante del partido Encuentro Solidario ante esa casilla fue testigo de que había personas que estaban votando dos veces y que, de igual forma, aparecieron votos de personas fallecidas, no permitiéndoseles hacerlo patente en las actas correspondientes.
- f) La manifestación para hacer patente la inconformidad por la clara apertura de los paquetes, la manipulación de las boletas, y el dolo con el que fue llevada a cabo la elección en el municipio, por lo que únicamente se anularon las casillas que según presentaron problemas, dejando fuera el hecho inequívoco y consumado de la total manipulación de los paquetes, y quedando en duda, la veracidad, equidad, transparencia y honestidad de las elecciones, ya que hubo un fraude genérico.

57. Asimismo, el actor refiere que la autoridad responsable debía solicitar con la debida oportunidad la mayor cantidad de pruebas posibles para llegar al fondo del caso.

Consideraciones del Tribunal Electoral responsable

58. Previo al estudio de los agravios hechos valer por los partidos políticos actores en la instancia local, el Tribunal local determinó que la manifestación relativa que se impidió estar presentes a los representantes de los partidos ante muchas mesas directivas de casilla resultaba inoperante, debido a que no especificaban en cuáles casillas se verificaron las supuestas irregularidades.

59. Posteriormente, el Tribunal local realizó el estudio de ochenta y cuatro casillas impugnadas por la causal de nulidad de votación recibida en casilla acorde al artículo 102, numeral 1, fracciones VII, IX y XIV, de la Ley de Medios local; después las causales señaladas en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la referida ley y, por último, se pronunció respecto de los argumentos no que se ubicaron en alguna de las hipótesis señaladas.

60. Respecto del estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, con fundamento en el artículo 102, numeral 1, fracciones VII, IX y XI, de la Ley de Medios local, el Tribunal local se pronunció respecto de la casilla 806 contigua 4.

61. De la referida casilla explicó que, en esencia, los partidos actores habían impugnado dicha casilla porque se contabilizaron 389 votantes, en tanto que sobraron 481 boletas, lo que da un total de 691 boletas y conforme al Acta circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las boletas electorales de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 771 boletas, al momento del escrutinio y cómputo se encontraron 99 boletas electorales de más; además, que los folios no correspondían a los entregados al presidente de la mesa directiva de casilla de esa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-335/2021

sección y, finalmente, se habían encontrado folios pertenecientes a la casilla 806 extraordinaria 1.

62. Así, el Tribunal local precisó que la casilla 806 contigua 4, junto con otras más, habían sido motivo de recuento en sede administrativa, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 257, numeral 1, del Código de Elecciones, el estudio de dichas casillas se haría respecto de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Municipal electoral.

63. Bajo este tenor, el Tribunal local refirió que, a excepción de lo manifestado por el Partido Encuentro Solidario en su escrito de demanda con relación a los hechos suscitados en las casillas 806 contigua 4 y extraordinaria 1, así como 813 extraordinaria 1; en las 85 casillas restantes, para acreditar la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, establecida en la fracción XI, los partidos actores señalaron los mismos hechos estudiados para la causal precisada en la fracción IX, por error o dolo.

64. En consecuencia, el haber sido motivo de estudio bajo la causal de la fracción IX, numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios, el Tribunal local tuvo por no acreditado el supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en la fracción XI.

65. Sin embargo, posteriormente, el Tribunal local precisó que la casilla 806 contigua 4, junto con otras más, se advertía que las cantidades relativas a los rubros “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas recibidas en la urna”, y “resultados de la votación”, eran discrepantes entre sí, hecho que lo consideró como

un error ocurrido en el momento que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en la casilla, y que continuó pese a haberse realizado el escrutinio y cómputo nuevamente de las casillas mencionadas, motivo por el cual el Consejo Municipal Electoral levantó las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, con lo cual se acreditó el primer elemento de la causal de nulidad, motivo por el cual la misma fue anulada.

66. En relación con la casilla 813 extraordinaria 1, el Tribunal local señaló que el Partido Encuentro Solidario, en su escrito inicial de demanda había manifestado que *“...6.- En la sección 813 extraordinaria 2, de la comunidad de Boquerón, se tiene el conocimiento, de que el C. MANUEL RODRÍGUEZ ROBLERO, representante de casilla de nuestro partido encuentro solidario, fue testigo y constató que hubo personas que estaban votando dos veces, y de que había personas fallecidas, que aparecían sus votos...”*;

67. Al respecto, el Tribunal local determinó que para que se configurara la causal hecha valer era necesario que el promovente acreditara que existieron irregularidades graves, que no fueron reparables durante la jornada electoral en las actas de escrutinio y cómputo, que pusieran en duda la certeza de la votación y que fueran determinantes para el resultado de la votación.

68. De esta manera, a partir del estudio de las pruebas que integraban el expediente no se desprendía el más mínimo indicio de que las irregularidades hechas valer se hubieran efectuado o tenido lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-335/2021

69. En consecuencia, el Tribunal local declaró infundado el agravio relacionado a la casilla 813 extraordinaria 1.

70. De igual forma, respecto de las secciones 790 y 794, los promoventes manifestaron que el uno de junio les informaron vía telefónica que en el Barrio Reforma, en una casa habitación se estaba abriendo un paquete electoral de la sección 790, así como que el cuatro de junio les hicieron llegar un video del Ejido Tuixcum, en el cual la presidenta de la mesa directiva de casilla (sección 794) junto con el comisariado ejidal denunciaron que la capacitadora asistente electoral entró al domicilio de la referida presidente aprovechando su ausencia, por lo que la responsabilizan de lo que falte o pueda pasar; manifestaciones que configuraron la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción XI, numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios.

71. Sin embargo, el Tribunal local refirió que no se especificaron en cuáles casillas se verificaron las supuestas irregularidades señaladas, por lo que declaró inoperante el agravio ante la falta de individualización de las casillas para su debido estudio y, en consecuencia, omitió realizar el estudio de la causal de nulidad de votación que establece la fracción XIV, del invocado numeral, al incumplir los accionantes con el requisito especial que establece el artículo 67, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios local.

72. Asimismo, el Tribunal local determinó dar vista a la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, para que en el ejercicio de su respectiva competencia y atribuciones procediera conforme a derecho, ordenando en su caso la realización de las investigaciones que correspondieran, con

relación a la posible comisión de alguna conducta que la ley señalara como delito electoral.

Postura de esta Sala Regional

Marco normativo

73. Ahora bien, para poder evaluar los agravios hechos valer por el partido actor, es importante fijar el marco normativo respecto de lo que implica el deber de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad.

74. El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad y estar al principio de legalidad.

75. Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

76. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia **5/2002** de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-335/2021

Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”¹⁶.

77. Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

78. Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.

79. Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.¹⁷

80. En tanto que, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

81. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los

¹⁶ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁷ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

82. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁸.

83. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹⁹.

84. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Caso concreto

85. Ahora bien, esta Sala Regional determina que el agravio es **infundado**, por una parte, e **inoperante** por otra, por las razones siguientes.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

¹⁹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-335/2021

86. En principio, cabe señalar que el partido actor refiere en su escrito de demanda que el Tribunal responsable no admitió *“las pruebas presentadas”* sin referir de manera directa a cuáles pruebas se refería, únicamente hace referencia a diversas manifestaciones identificadas de los incisos a) al f).

87. Así, respecto de dichas manifestaciones esta Sala Regional advierte que el Tribunal local sí se pronunció respecto de cada una.

88. En relación con los incisos **a)**, **b)** y **c)**, el Tribunal local declaró inoperantes las manifestaciones, porque el partido actor no precisó en cuáles casillas se habían llevado a cabo dichas irregularidades denunciadas.

89. Respecto del inciso **d)**, el Tribunal local, en principio, lo declaró infundado, ya que no se actualizó la causal de nulidad de votación.

90. Lo anterior, porque la máxima diferencia entre los rubros *“boletas recibidas menos boletas sobrantes”*, *“total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”*, *“total de votos válidos y nulos encontrados en la bolsa”* fue menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocupaban el primero y segundo lugar de la votación, por lo que el error no fue determinante para el resultado de la votación.

91. Sin embargo, posteriormente, al haber advertido que las cantidades relativas a los rubros *“boletas recibidas menos boletas sobrantes”*, *“total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”*, *“total de boletas recibidas en la urna”*, y *“resultados de la*

votación”, eran discrepantes entre sí, determinó anular la casilla, entre otras más.

92. En cuanto al inciso **e)**, el Tribunal responsable lo declaró infundado, porque del estudio de las pruebas que integraban el expediente no se desprendía el más mínimo indicio de que las irregularidades hechas valer se hubieran efectuado.

93. En relación con el inciso **f)**, consistente en la manifestación expresa sobre un posible fraude genérico, el Tribunal local dio vista a la Fiscalía para que, en el ámbito de su competencia, realizará las investigaciones correspondientes, con relación a la posible comisión de algún delito electoral.

94. Por estas razones, esta Sala Regional considera que el Tribunal local no incurrió en una falta de fundamentación y motivación ni de exhaustividad y, por lo tanto, no infringió lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

95. Lo anterior, porque como se puede advertir de las consideraciones de la autoridad responsable, esta se pronunció respecto de todas y cada una de las manifestaciones que hizo valer el partido actor ante la instancia local, mismas que reitera ante este órgano jurisdiccional.

96. Respecto de la manifestación del actor relativa a que la autoridad responsable debía de allegarse de mayores elementos probatorios para emitir su fallo, esta Sala Regional que las diligencias para mejor proveer son una facultad discrecional de la autoridad sustanciadora, pues no es una obligación de la autoridad responsable el de perfeccionar el material probatorio aportado por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-335/2021

las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, ya que tal facultad debe ejercerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

97. Lo anterior resulta acorde con el contenido de la jurisprudencia **9/99** de rubro: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR"**.²⁰

98. Por estas razones se declara **infundado** el agravio.

99. Por otra parte, lo **inoperancia** radica en que el partido actor no refiere de manera directa cuáles son las pruebas que aportó ante el Tribunal local con la finalidad de acreditar su dicho y que las mismas no fueron materia de estudio.

100. Cómo ya se precisó, únicamente se limita a señalar las manifestaciones que hizo valer ante la instancia local, sin precisar qué pruebas aportó en cada una de las circunstancias narradas y que, se afirma, el Tribunal local dejó de estudiar.²¹

101. Como resultado de lo anterior, no le asiste la razón al enjuiciante.

ii) Nulidad de la elección

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

²¹ Con sustento en el criterio jurisprudencial **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**; Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

102. Por otra parte, el partido actor refiere que las irregularidades acaecidas en la elección fueron graves al considerarse violaciones sustanciales, al haber transgredido principios fundamentales de la función electoral, por lo que no es posible sostener que la elección fue auténtica y de carácter democrático, pues con todas las irregularidades acreditadas en la elección resulta imposible que se pueda hablar de una elección válida.

103. Además, refiere que se acreditó el elemento cuantitativo en el presente asunto, ya que la afectación de irregularidades se evidenció en más del 40% (cuarenta por ciento) de casillas instaladas en el municipio, pues el total de casillas fueron 88 (ochenta y ocho), por lo que bastaba que las violaciones hubieran quedado acreditadas en, por lo menos, 8 (ocho) casillas, como aconteció en la elección.

Postura de esta Sala Regional

104. Esta Sala Regional determina que el agravio hecho valer deviene **inoperante** porque dichos razonamientos no controvierten de manera frontal los razonamientos del Tribunal responsable que sostiene la sentencia reclamada.

105. Criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.²²

²² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-335/2021

106. Lo anterior es así, ya que el Tribunal local determinó que era inoperante el argumento de los partidos actores al sostener que se debía anular la elección al acreditarse causales de nulidad legalmente establecidas en por lo menos el 20% (veinte por ciento) de las mesas directivas de casilla instaladas en un municipio o distrito electoral.

107. Lo anterior, porque en el caso del municipio de Motozintla, se instalaron 91 (noventa y un) casillas, referencia que se tomó en cuenta por ser aquella que se encontró acreditada en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal; por lo que, el veinte por ciento de esa cifra asciende a la cantidad de 18.2 (dieciocho punto dos), lo que significó que sólo mediante la anulación de la votación recibida en igual número de casilla se tendría por satisfecha la aludida premisa, lo cual no sucedió, ya que únicamente se anularon 6 (seis) casillas.

108. En esta tesitura, como se puede deducir de lo antes expuesto, el partido actor no controvierte las consideraciones hechas por la autoridad responsable relacionadas a la nulidad de la elección prevista en la fracción I, del artículo 103, numeral 1, de la Ley de Medios.

109. De ahí la **inoperancia** del agravio.

110. Ahora bien, con relación en las pruebas supervenientes presentadas por el actor, esta Sala Regional advierte que resulta innecesario un estudio pormenorizado sobre las mismas, dado el sentido de la presente determinación, sin que con ellas el actor logró alcanzar su pretensión.

Conclusión

111. Esta Sala Regional determina que, al haberse calificado como **inoperantes e infundados** los agravios en estudio, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a) la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

112. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

113. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al partido actor, así como al tercero interesado; **de manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como al Consejo General del IEPC, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 8/2020 en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-335/2021

relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.